



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - N° 51

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 19 de abril de 1999

EDICION DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 144 DE 1998 DE CAMARA, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY 270 DE 1996 Y EL DECRETO 2699 DE 1991 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Señores Presidentes, honorables miembros de las Comisiones:

Cumpliendo la honrosa designación que se nos hiciera por la Directiva de las Comisiones Primarias de la honorable Cámara de Representantes y del honorable Senado de la República, que se reúnen en sesiones conjuntas por existir mensaje de urgencia presentado por el Gobierno Nacional, nos permitimos rendir conjuntamente el correspondiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria 144 de 1998 de Cámara, por medio del cual se derogan algunas disposiciones de la ley 270 de 1996 y el decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones, presentado por el Ministro de Justicia, Dr. Parmenio Cuéllar Bastidas; el Fiscal General de la Nación (e), Dr. Jaime Córdoba Triviño; el Defensor del Pueblo, Dr. José Fernando Castro Caycedo y el Procurador General de la Nación, Dr. Jaime Bernal Cuéllar, como resultado de las discusiones llevadas a cabo en el Consejo Superior de Política Criminal, organismo encargado de asesorar al señor Presidente de la República en la formulación de la Política Criminal del Estado colombiano y dentro del cual tienen asiento diversas instituciones estatales.

Los miembros del Consejo Superior de Política Criminal han presentado un proyecto de ley estatutaria con el fin de incluir dentro de la estructura de la Administración de Justicia a los Jueces Penales de Distrito, para el conocimiento de la primera instancia de los delitos de su competencia, dejando que la segunda instancia sea conocida por las salas penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Dentro de las justificaciones para la creación de la Justicia Regional, antes Justicia de Orden Público, se adujo la existencia de amenazas para la integridad personal de los funcionarios judiciales. Tal integridad se quiso preservar por la vía de la reserva de identidad. No obstante, tal opción mostró ser un factor desengañoso de diversas violaciones a los derechos de los procesados, rodeando en ciertos casos de ilegitimidad al proceso penal que se desarrollaba ante estos funcionarios. Tal situación debe acabarse. Es por ello que se precisa volver a la justicia sin reserva de identidad para garantizar la total transparencia en la investigación y el juzgamiento. No obstante, las condiciones del país siguen siendo graves y nos encontramos en medio de un conflicto armado que cada vez alcanza cuotas más altas de degradación. Al lado de esto, es claro que el suministro del servicio público de justicia de un modo legítimo no puede ser obviado por el Estado colombiano. Una vez más nos encontramos en medio de la encrucijada entre legitimidad y eficiencia que tanto ha preocupado al profesor italiano Luigi Ferrajoli y a los penalistas demócratas de nuestro país. Si nos orientamos por la legitimidad, que al decir del profesor Garzón Valdez -siguiendo a Habermas- es la compatibilidad con un orden superior de valores, podríamos descuidar la eficiencia; pero si nos orientamos por ésta, podríamos caer en la razón de Estado que conduce a una devaluación de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Un justo medio, como definiera la justicia Aristóteles, es lo adecuado. Ese justo medio viene dado por la creación de los Jueces Penales de Distrito, quienes tendrán su sede en la cabecera del Distrito, garantizando así la inmediación del Juez con la prueba y con el procesado y, a la vez, permitiendo que su

seguridad sea garantizada en condiciones tales que no impliquen afectación de los derechos de los ciudadanos.

El mismo argumento nos conduce a proponer la creación de un Tribunal Superior Nacional con sede en la capital de la República y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Los ponentes consideramos que la idea de otorgar de manera permanente la competencia a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial resulta ajustada a un ideal de condiciones de ejercicio de la justicia, en donde tengamos la plena seguridad de que no se van a presentar atentados contra la seguridad de los Magistrados encargados de conocer de los procesos. Teniendo esto en mente y el hecho de que los procesos corresponden a actividades relacionadas con el crimen organizado o con graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Al lado de esto existe un argumento adicional: la unificación en un Tribunal va a permitir que la especialización ganada sea utilizada en beneficio de una seguridad en el juzgamiento y, sobre todo, de la previsibilidad de las decisiones, fundamento esencial de la justicia en un Estado de Derecho.

Respecto a los artículos 4º, 5º y 6º del proyecto, nos parece necesaria su eliminación, pues implican reformas a la Fiscalía General de la Nación que deben ser objeto de un amplio debate y que, opinamos, deberían ser tratadas en otro lugar y no en un proyecto que instrumenta la eliminación de la justicia regional. En cuanto al artículo segundo del proyecto, dada la época en que entraría en vigencia la Ley Estatutaria que aquí se tramita, después del 1º de julio de 1999, resulta inocua la disposición allí contenida, pues nacería muerta, y en todo caso podría generar una distorsión al sistema, lo que estimamos inconveniente.

Los artículos 3º y 7º del proyecto sufren modificaciones menores y se convierten en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del pliego de modificaciones.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria 144 de 1998 de Cámara por medio del cual se derogan algunas disposiciones de la ley 270 de 1996 y el decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Jesús Angel Carrizosa, Luis Humberto Gómez Gallo, Germán Vargas Lleras, Senadores de la República; María Isabel Rueda, Hugo Ernesto Zárrate Osorio, Zamir Silva Amín, con aclaraciones en anexo, Reginaldo Montes Alvarez, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

por medio de la cual se derogan, modifican y suprimen algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 11 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1) Corte Suprema de Justicia.

2) Tribunal Superior Nacional.

3) Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

4) Juzgados civiles, laborales, penales, penales de distrito, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.

b) De la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1) Consejo de Estado.

2) Tribunales Administrativos.

3) Juzgados Administrativos.

c) De la jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz;

e) De la jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

3) El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y el Tribunal Superior Nacional tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, los Consejos Seccionales de la Judicatura y los jueces penales de distrito tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces de circuito tienen competencia en el respectivo circuito. Los jueces municipales tienen competencia en el respectivo municipio.

Para todos los efectos los Magistrados del Tribunal Superior Nacional tendrán la misma categoría que los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces Penales de Distrito tendrán la misma categoría que los Jueces Penales de Circuito.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Artículo 2º. Los numerales 1 y 5 del artículo 17 de la Ley 270 de 1996, quedarán así:

Artículo 17. *De la Sala Plena (...)*

1. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior Nacional y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.

Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquéllas o por los respectivos Magistrados.

5. Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados del Tribunal Superior Nacional y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirán de base para la calificación integral.

Artículo 3º. Los numerales 1 y 4 del artículo 20 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 20. *De la Sala Plena.*

1. Elegir a los Jueces del correspondiente Distrito Judicial, de listas elaboradas por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que corresponda, según el régimen de la Carrera Judicial.

Los Jueces Penales de Distrito serán elegidos por el Tribunal Superior Nacional, siguiendo el trámite previsto en el párrafo anterior.

4. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.

Los Jueces Penales de Distrito serán evaluados por el Tribunal Superior Nacional.

Artículo 4º. Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se realizarán a través de Unidades de Fiscalía, a nivel nacional, seccional y local salvo en los casos en que el Fiscal General o los Directores designen un fiscal especial para casos particulares.

Son delegados del Fiscal General de la Nación:

1. El Vicefiscal General de la Nación.
2. El Director Nacional de Fiscalías.
3. Los Directores Seccionales de Fiscalías.
4. Los Fiscales Jefes de Unidades de Fiscalía.
5. Los Fiscales miembros de las Unidades de Fiscalía.
6. Los Fiscales delegados especiales.

Artículo 5º. Suprímense los numerales 4.2, 5.2 y 6.2 del artículo 16, del inciso segundo del artículo 18 la expresión "*Las Unidades de Fiscalía del nivel regional están adscritas a la Dirección Regional de Fiscalías*" y el artículo 164 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 6º. Derogatoria. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso primero del artículo 14 y los artículos 36, 37, 45 y 52 del Decreto-ley 2699 de 1991.

Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley rige a partir del primero de julio de 1999.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 CAMARA DE 1998

por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja

EXPOSICION DE MOTIVOS

El honorable Representante a la Cámara Juan Manuel Corzo Román ha presentado a consideración del Congreso de la República este Proyecto de ley como la continuidad legislativa de las Leyes 142 de 1937, la 2ª de 1964 y la 6ª de 1972.

Es objetivo fundamental del proyecto, hacer que la normatividad plasmada en estas leyes continúe siendo vigente y regulando la actividad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, así como la de la Lotería de la Cruz Roja.

No consideramos que necesite del aval del Gobierno ni ser de iniciativa de este a pesar de referirse a temas tributarios por cuanto no introduce normas nuevas sino que reafirma la validez de las ya existentes en las leyes mencionadas arriba. Sin embargo llamamos la atención sobre lo que más adelante vamos a decir a este respecto.

Ha querido el honorable Representante Juan Manuel Corzo Román reafirmar la vigencia de las normas establecidas en las leyes citadas, por la gran importancia que tienen, dados los objetivos y la actividad de la Cruz Roja, los cuales expone, el parlamentario, con gran erudicción. Es su interés que dichas normas, queden consignadas en esta ley, para que gocen del privilegio que tienen las leyes posteriores en nuestro ordenamiento jurídico.

Se apoya, el autor del proyecto, en el artículo 3º de la Ley 153 de 1987 en el sentido de que esta ley es reguladora integralmente de la materia y es inquietud suya "despejar todas las dudas que existan sobre el problema de interpretación de los artículos 4º y 5º de la Ley 142 de 1937 frente a las leyes posteriores que se han dictado teniendo en cuenta que esas leyes especiales de la Cruz Roja Colombiana, no han perdido vigencia porque no se han expedido expresamente leyes que las deroguen de acuerdo con la Ley 153 de 1887, artículos 3º y 71 del Código Civil".

Los ponentes acogemos el planteamiento del autor del proyecto; sin embargo hemos modificado el articulado, precisamente obedeciendo lo normado por la misma Ley 153 de 1887, la cual preceptúa en su artículo 14 que "una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca **reproducida en una ley nueva**".

Es de notar que aquí no se trata de revivir normas o leyes derogadas sino de reafirmarlas, al decir del autor del proyecto, o despejar dudas sobre su vigencia, ante la eventualidad de una virtual derogatoria por leyes posteriores. Los ponentes hemos acogido este querer del autor y le hemos aplicado el artículo 14 citado, por considerar que esta es la forma legal de reafirmar la vigencia de una norma y para despejar el peligro de que la sola cita de los numerales nos dé como resultado una ley inocua.

Al reproducir el articulado de las leyes, nos hemos ceñido al texto de ellas cuando regulan los aspectos tributarios sin ninguna modificación, para obviar el aval del Ministro de Hacienda. Hemos dejado intacto el artículo 2º del proyecto y su párrafo 1º, en razón a que lo normado en el párrafo está contenido en la normatividad de la Ley 6ª de 1972 y por cuanto en el nuevo articulado presentado por los ponentes, así lo proponemos en su artículo 1º.

El párrafo 2º del proyecto, lo hemos ubicado en el artículo 10 del articulado propuesto por los ponentes, por referirse a la Lotería de la Cruz Roja. Hemos hecho referencia a los "derechos de explotación" que tienen que pagar las loterías foráneas a los departamentos y Distrito de Santa Fe de Bogotá para guardar uniformidad lexical jurídica con el proyecto de ley que en desarrollo del mandato constitucional del artículo 336 cursa en este momento en el Congreso como Proyecto de ley número 117-C-97, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar. En este proyecto de origen gubernamental se consagra el trato especial para la Lotería de la Cruz Roja en relación con el pago de derechos foráneos que tienen que pagar las loterías. Como esta exoneración de pago de "derechos de explotación" va a quedar consagrada en esta ley "de monopolio rentístico de juegos de suerte y azar", en el párrafo al artículo 18 del proyecto número 117-C-97 que a la letra dice: "La Sociedad Cruz Roja Colombiana podrá seguir explotando un juego de lotería. Su administración y demás aspectos se regirán por las disposiciones especiales que la regulan".

Hemos adecuado la terminología de las leyes a las realidades actuales en aspectos como no mencionar Ministerio de Guerra, sino de Defensa, etc.

El texto propuesto en el presente informe de ponencia para segundo debate corresponde al texto aprobado del informe de ponencia para primer debate, por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

Por lo anteriormente expuesto, el presente informe de ponencia para segundo debate concluye con la siguiente

Proposición

Proponemos a la honorable Cámara de Representantes aprobar el presente informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 037-C-98, "por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja".

Santiago Castro Gómez, Ponente Coordinador; *José María Conde Romero*; Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 037 CAMARA -98
“por la cual se adopta el Régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es sujeto de Derecho Internacional y goza de todas las prerrogativas y privilegios establecidos en la Ley 6ª de 1972 aprobatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional reconoce a la Sociedad de la que trata esta ley como una institución de asistencia pública.

Artículo 3°. La Cruz Roja tendrá el apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos en el desarrollo de su programa humanitario de atención a toda clase de accidentes, calamidades, catástrofes y epidemias y de promover campañas sociales como la protección a la madre y el niño y como la lucha contra las enfermedades venéreas, la tuberculosis, la lepra y el alcoholismo.

Artículo 4°. En caso de guerra la Cruz Roja pondrá todo su personal de servicio así como su material disponible a órdenes de la Sección de Sanidad del Ministerio de Defensa y su utilización será dispuesta de acuerdo con lo establecido para ese servicio.

Artículo 5°. La sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana como sujeto de funciones relacionadas directamente con la aplicación del Derecho Internacional de acuerdo con la Convención de Viena de 1961, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 6ª de 1972, no será gravada como sujeto pasivo de impuestos, por ser una entidad internacional con filiales nacionales que cumple funciones relacionadas directamente con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y que es reconocida como tal por la Organización de Naciones Unidas.

Parágrafo. En desarrollo del artículo anterior, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, no será sujeto pasivo del pago del Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Artículo 6°. La Cruz Roja disfrutará de las mismos derechos que se otorguen por las entidades territoriales a las instituciones de asistencia pública.

Artículo 7°. La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de las exenciones nacionales, departamentales, distritales o municipales.

Artículo 8°. El Gobierno eximirá del pago de derechos aduaneros a las importaciones de drogas y elementos propios para el cumpli-

miento de su misión y que haya de utilizar la Cruz Roja mediante petición directa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cada caso.

Artículo 9°. El Gobierno perseguirá el uso indebido del nombre y del escudo o blasón de la Cruz Roja que están protegidos por los artículos 23 y 24 de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1906, cuyo pacto firmó la República de Colombia.

Artículo 10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja continuará administrando la lotería de la Cruz Roja ordenada en el artículo 2° de la Ley 2ª de 1964.

Parágrafo. La lotería de que trata este artículo no pagará los derechos de explotación tales como los foráneos a los departamentos ni al Distrito de Santa Fe de Bogotá como titulares que son del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Artículo 11. La presente ley rige desde su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 15 de abril de 1999, en la fecha se recibió en esta Secretaría en siete (7) folios útiles la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 037 Cámara de 1998, por la cual se adopta el Régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus .

CONTENIDO

Gaceta número 51 - Lunes 19 de abril de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Pág
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de Ley Estatutaria 144 de 1998 de Cámara, por medio del cual se derogan algunas disposiciones de la Ley 270 de 1996 y el Decreto 2699 de 1991 y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 037-c-98, por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja	3